

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2020-00405 de MARÍA ANATILDE CABEZAS DE SEVILLANO contra VIVIANA AYALA CUITIVA informando que la parte demandante allegó las constancias para la notificación a la demandada quien no dio contestación a la demanda, no se allegó reforma a la misma. El apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento de la accionada. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Al revisar las diligencias para notificación a la demandada VIVIANA AYALA CUITIVA, observa el Despacho que se remitió tanto el auto admisorio como el escrito de demanda y su subsanación, al correo electrónico vivianayala-11@hotmail.com y se aportó constancia de entrega, tal como aparece a folios 63, 65, 69 del expediente digital, en la forma prevista por el Decreto 806 del 2020, norma que se encontraba vigente para la fecha en que se surtió la notificación, por lo que para el Despacho aquella tiene plena validez y como quiera que dentro del término legal no dio contestación, se dispone **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por la demandada **VIVIANA AYALA CUITIVA**.

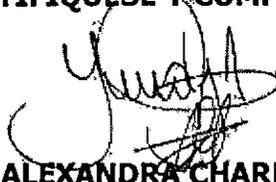
Así las cosas, **SEÑALASE** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día veinte (20) del mes de octubre de 2022, para que tenga lugar **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS**, y en lo posible se **FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA**, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente se ADVIERTE que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
D.C.	
HOY <u>12 4 AGO. 2022</u>	SE NOTIFICA EL
AUTO	
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	
<u>109</u>	
EL SECRETARIO,	<u>rlc</u>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ejecutiva de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA contra JOSÉ MIGUEL SIERRA PINEDA, la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2021-00379-00**. Fue remitida por el JUZGADO QUINCE (15) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ por competencia. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone AVOCAR conocimiento del presente proceso y se procede a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago.

Solicita la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, por intermedio del Dr. MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ se libre mandamiento de pago en contra del señor JOSÉ MIGUEL SIERRA PINEDA por las sumas contenidas en la Resolución No. 2600 de 10 de noviembre de 2015, modificada por la Resolución No. 0131 de 1º de febrero de 2016, así:

Por la suma de CUATRO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$4.065.799,00), por concepto del pago de 37 días no laborados conforme lo declaró el artículo 5 de la Resolución No. 2600 de 10 de noviembre de 2015, modificado por el artículo 2º de la Resolución No. 0131 de 1º de febrero de 2016, por los intereses moratorios y las costas del proceso.

Allegó como título ejecutivo (fl. 12 a 17) la resolución No. 2600 de 10 de noviembre de 2015, "*por la cual se reconocen prestaciones sociales legales y extralegales, se realiza un descuento y se declara deudor al señor José Miguel Sierra Pineda quien estuvo vinculado a la División de Personal Académico*", por concepto de descuento por los días no laborados que afectan el valor reconocido por prestaciones sociales, dentro de la cual se resolvió:

"ARTICULO 6: Declarar al Señor *JOSÉ MIGUEL SIERRA PINEDA* identificado con cédula de ciudadanía No. *80.056.481* expedida en Bogotá, deudor de la Universidad Nacional de Colombia, conforme

a la parte motiva de la presente providencia, por la suma de CUATRO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE \$(4'059.707) y de conformidad con los artículos de la presente Resolución."

De igual forma se allegó la Resolución No. 0131 de 1º de febrero de 2016 mediante la cual el Vicerrector de la Sede Bogotá, resolvió el recurso de reposición interpuesto por el señor SIERRA PINEDA y en lo pertinente, resolvió modificar la resolución 2600 en su numeral 6º respecto de ordenar el pago por la suma de \$4'065.799,00.

La anterior resolución quedo legalmente ejecutoriada y en firme el día 22 de febrero de 2016, conforme a la constancia de Ejecutora emitida el 29 de febrero de 2016 por la Secretaria de Sede, vista a folio 31 del expediente digital.

Frente a la competencia de esta jurisdicción el Juzgado se remite al numeral del Art. 2º del C.P.T. y de la S.S. que señala:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

...

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

En consecuencia, dada la naturaleza del título ejecutivo base de la ejecución, esto es las resoluciones 2600 de 10 de noviembre de 2015, modificada por la Resolución No. 0131 de 1º de febrero de 2016, la cual se encuentra legalmente ejecutoriada, que al tenor de lo consagrado en los Arts. 100 del C.P.T y de la S.S. y 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo el Juzgado considera procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del Sr. **JOSÉ MIGUEL SIERRA PINEDA** y a favor de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** por las siguientes sumas:

CUATRO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$4.065.799,00), reconocida en la resolución No. 0131 de 1º de febrero de 2016.

Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa de interés bancario, liquidados a partir de la fecha en que quedó en firme la Resolución No. 0131 de 1º de febrero de 2016, es decir, desde el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis(2016) hasta cuando el pago se realice.

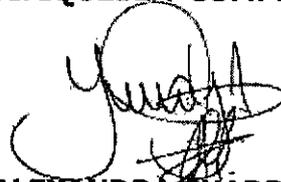
Por las costas del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO:

NOTIFÍQUESE este mandamiento de pago al ejecutado en forma personal la que deberá realizarse en la forma prevista por los Arts. 291 y 292 del C.G.P. o por correo electrónico como lo señala la Ley 2213 del 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

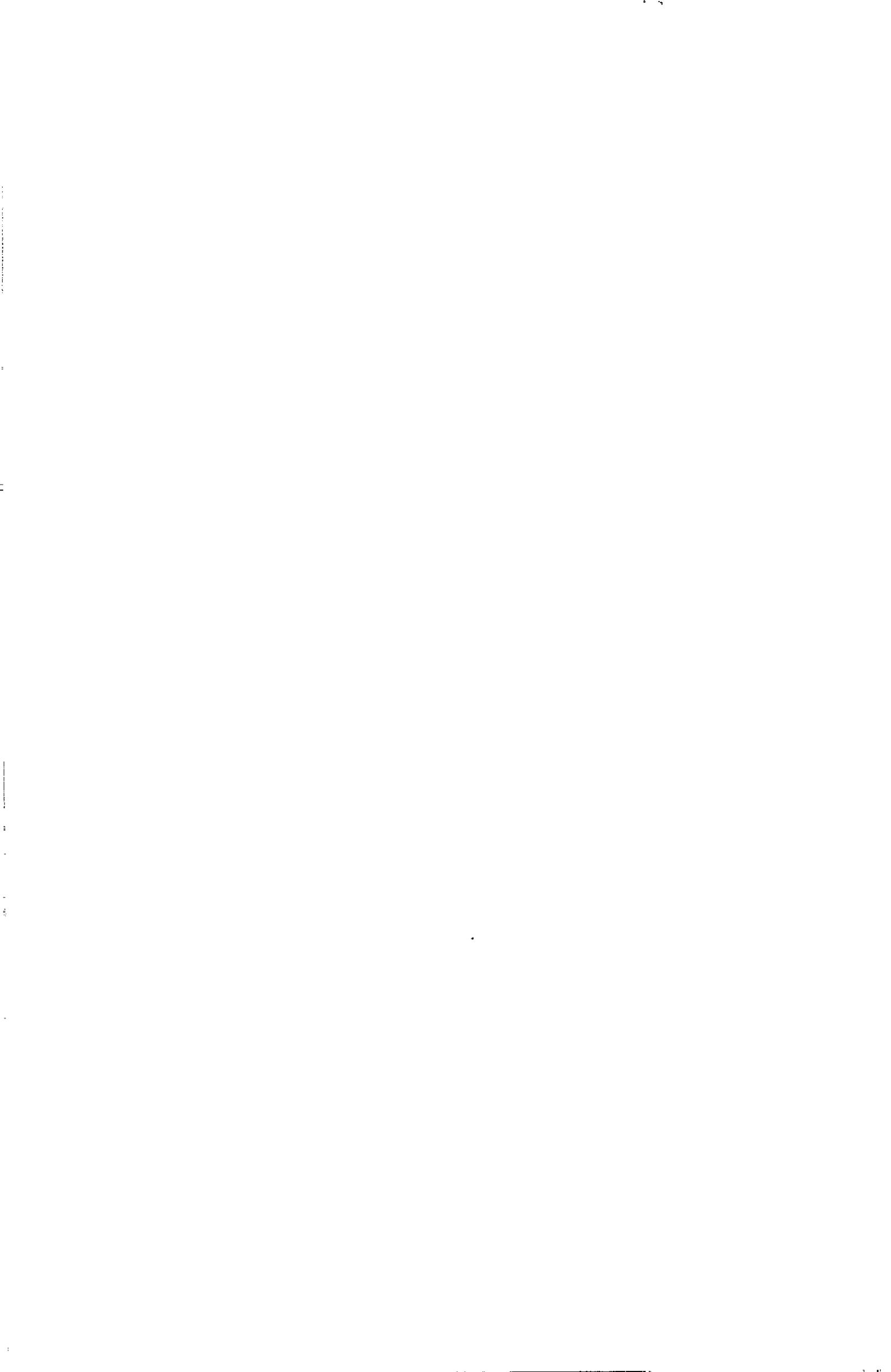
La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
D.C.	
HOY <u>12 4 AGO 2022</u>	SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	
<u>109</u>	
EL SECRETARIO, <u>mlc</u>	



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico el proceso Ordinario Laboral de PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO contra DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE CUNDINAMARCA la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2022-0007-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso avocar conocimiento del proceso, sin embargo, se observa que las pretensiones incoadas por la parte demandante buscan es que se declare que la accionada DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA es responsable por los valores causados por la atención de los pacientes relacionados en la demanda, es decir, se trata de unos recobros por los servicios prestados por la entidad demandante.

A efectos de determinar la competencia el Juzgado debe señalar lo siguiente:

El Art. 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable..."

A su vez el Art. 2º de. C.P.T.y de la S. s. dispone:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001.: La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

...

4. (Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012.) Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos... (Resalta el Despacho).

Acorde con la norma anterior, la Jurisdicción del Trabajo conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social, que no es el caso que nos ocupa, toda vez que lo que se está reclamando es el pago de unos servicios ya prestados, por tanto, no es esta jurisdicción la llamada a conocer del presente conflicto.

La H. Corte Constitucional en A 389 del 2021 señaló al respecto:

"...24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social, en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

...

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó...”

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer las pretensiones de la demanda, como quiera que el asunto evidentemente trata de un conflicto suscitado entre una empresa promotora de salud y una entidad administrativa como lo es el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para obtener el recobro de unos servicios médicos ya prestados consistentes en los tratamientos y medicamentos que prestan las E.P.S. a sus afiliados y que no se encuentran cubiertos por el POS o el PBS.

Ahora bien, resulta necesario remitirse al Juzgado al pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en Auto 2013-02678 de diciembre 4 de 2013, con Rad.: 11001010200020130267800, siendo MP el Dr. Wilson Ruiz Orejuela, al dirimir Conflicto entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción contencioso administrativa, en asunto similar y el pronunciamiento de la **SALA PLENA DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** de fecha 12 de abril del 2018 M. P. Dr. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO rad. 110010230000-2017-2002-01, donde señaló:

“...Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS–, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco

de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativo prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011¹.

Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007² y en el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013³. De conformidad con tales preceptos, la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos; en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa; frente a este último se enfatiza sobre el cumplimiento del presupuesto de la acción atinente a que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 164 del CPACA)...

...

4.- Conclusión

Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosa de las facturas o cuenta de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS- deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se dispondrá remitir el asunto al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia."

Consecuente con lo dicho, el Juez natural no es otro que el contencioso administrativo y por tratarse de un factor de competencia prevalente aquel que se establece en consideración de la calidad de las partes, como lo dispone el Art. 16 del C.G.P., el cual consagra que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivos, es improrrogable, que es lo que acontece en juicios como el que nos ocupa, cuyas pretensiones se encaminan en contra del Estado, lo que concentra para sí la competencia respecto de la demandada.

En el auto antes referido emitido por la H. Corte Constitucional A 389 del 2021 al dirimir un conflicto de competencia entre la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y la jurisdicción contencioso administrativa, determinó que

¹ *La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (Negrilla fuera de texto)*

² *Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47. 957 de 19 de enero de 2011.*

³ *Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud. Publicado en el Diario Oficial 48661 de enero 2 de 2013*

es ésta quien debe conocer de las controversias por recobros por los servicios de salud prestados y no la jurisdicción laboral:

"...44. En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo..."

Así las cosas, y por los argumentos esbozados, se hace necesario RECHAZAR la presente demanda y disponer su REMISIÓN por FALTA DE COMPETENCIA, al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a fin de que sea repartido en los citados Despachos Judiciales.

De acuerdo a lo considerado, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al CENTRO DE SERVICIOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- SECCIÓN PRIMERA, para que sea repartido entre los mencionados juzgados. Por secretaria déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12 4 AGO. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>109</u>	
EL SECRETARIO,	<u>MC</u>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), en la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de GONZALO PÉREZ CRUZ contra TELCOS INGENIERÍA S.A., informando que correspondió por Reparto para surtir el grado Jurisdiccional de consulta de la Sentencia dictada por el Juzgado 2 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y fue radicado bajo el No. **11001-31-05-013-2022-0033-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta las previsiones contempladas en la Ley 2213 de 2022 que en su artículo 13 definió el trámite de la Segunda Instancia en materia laboral, se dispone:

RESUELVE:

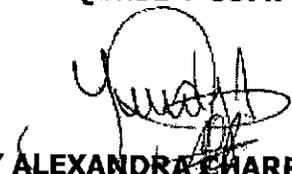
PRIMERO: ADMITIR el Grado Jurisdiccional de Consulta de la Sentencia emitida por el Juzgado 2º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, de fecha 14 de diciembre del 2021 dentro del proceso ordinario de Laboral de GONZALO PÉREZ CRUZ contra TELCOS INGENIERÍA S.A.

SEGUNDO: CORRASELE traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

TERCERO: VENCIDO el término anterior, vuelva al Despacho para proferir la Sentencia en forma escrita, tal como lo prevé el Art. 15 del Decreto 806 del 2020 que fue incorporado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12 4 AGO 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>109</u>	
EL SECRETARIO, <u>ML</u>	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00037**. Informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de ARLEY USMA PÁEZ contra COMPAÑÍA DE PARTES Y ACCESORIOS LTDA. HOY COMPAÑÍA DE PARTES Y ACCESORIOS COMPAC S.A.S. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogada de la Dra. LINA MARCELA MEDINA MIRANDA.
2. Deberá cuantificar cada una de las pretensiones del proceso, en atención a que en el acápite correspondiente se indica un valor en letra y otro en número y se requiere de tal requisito para establecer la competencia y la clase de proceso.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

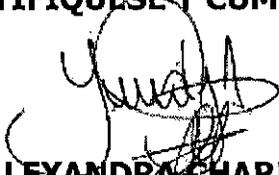
3. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º de la Ley 2213 del 2022 que determinó la vigencia permanente del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.
4. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12 4 AGO 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>109</u>
EL SECRETARIO,	<u>RFC</u>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de ANIBAL YANES JAIME contra INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2021-0042-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

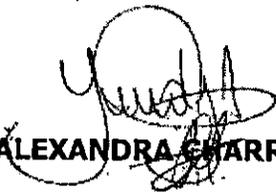
Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no se allegaron ni las pruebas ni los anexos, por lo que previo a verificar los requisitos de la misma, se requiere a la parte actora con el fin de que remita los mismos al correo electrónico del Juzgado jlato13@cendoj.ramajudicia.gov.co en un formato en el cual se pueda tener acceso a ellos y se puedan descargar para anexarlos al expediente digital.

Se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que de cumplimiento al requerimiento anterior pues de no cumplirse, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que igualmente debe ser enviado el escrito a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
HOY 24 AGO. 2022 SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.
109
EL SECRETARIO, HC